



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-187/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la sentencia dictada el dieciséis de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente **JIN-297/2021 y sus acumulados**.

I.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua, para elegir entre otros, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
2. **Cómputo distrital.** El once de junio, la Asamblea del Municipal del Instituto Estatal Electoral en Parral, Chihuahua, realizó el cómputo de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 21,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

declaró la validez de la elección, en la que resultó electa la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Dieciséis mil setecientos cincuenta y uno	16,751
	Veinte mil ciento dos	20,102
	Dos mil setecientos quince	2,715
	Doce mil doscientos ochenta y cuatro	12,284
	Diecinueve mil trescientos veinte	19,320
	Siete mil dieciséis	7,016
	Mil ciento sesenta y siete	1,167
Candidatos no registrados	catorce	14
Votos nulos	Dos mil novecientos ochenta y seis	2,986
Total	Ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco	82,355

3. **Juicios locales de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, se interpusieron diversos juicios de inconformidad.

Expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN-297/2021	Partido Nueva Alianza Chihuahua	15 de junio
JIN-301/2021	Partido Revolucionario Institucional	16 de junio
JIN-302/2021	Partido del Trabajo	16 de junio
JIN-303/2021	Partido Verde Ecologista de México	16 de junio
JIN-304/2021	Partido Movimiento Ciudadano	16 de junio



4. **Recuento total de la elección.** El nueve de julio, las asambleas municipales que integran el Distrito Electoral 21, realizaron el recuento total de las casillas de la elección controvertida.

5. **Acto impugnado.** El dieciséis de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua modificó el cómputo distrital de la elección de la diputación local del distrito 21, no obstante, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

6. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio, se recibió el expediente formado con motivo de la demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-187/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea

9. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución de un tribunal local que modificó el cómputo, confirmó la validez y la entrega de constancias de una elección local en el estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.²

IV. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

10. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales previstos por los artículos 8, 9 y 13, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los numerales 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³,

² Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ En adelante "Ley de Medios".



como a continuación se detalla.

A. Requisitos generales.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica el acto impugnado y al responsable de este, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor el diecinueve de julio,⁴ mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés del mismo mes;⁵ esto es dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se le fue notificada, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles por el proceso electoral.

13. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el enjuiciante es un partido político con registro local y la personería de su representante se tiene acreditada, pues se trata de la misma persona que suscribió la demanda del medio de origen, circunstancia que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado⁶.

14. **Interés jurídico.** El interés del actor se satisface, pues comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus

⁴ Según consta de la copia certificada de la Cédula de Notificación personal que obra a foja 1181 del Cuaderno Accesorio 3, Tomo II, del expediente que se resuelve.

⁵ Lo que se advierte del sello de recibo de la demanda, visible a foja 4 del expediente principal de este juicio.

⁶ Foja 2 del expediente que se resuelve.

intereses, al confirmar los resultados de la elección de la diputación controvertida.

B. Requisitos especiales.

15. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Chihuahua, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de comparecer a la presente instancia.

16. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

17. Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, lo cual será objeto de estudio del fondo de la controversia planteada.

18. **La violación aducida puede ser determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, de resultar fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podría modificarse el resulta de la elección, lo cual sostiene



podría ser definitorio para mantener su registro.⁷

19. **Reparabilidad material y jurídica.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran satisfechos, toda vez que, de acogerse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de las diputaciones locales en Chihuahua será el uno de septiembre siguiente,⁸ por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

20. En virtud de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL ANÁLISIS DE AGRAVIOS.

21. En base a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso

⁷ Tesis L/2002. **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

⁸ De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora.

22. Es decir, el sentido de estos medios de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los partidos políticos recurrentes.

B. ¿QUÉ LE CAUSA AGRAVIO A LA PARTE ACTORA?

23. El partido actor precisa que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia e imparcialidad, así como el principio de exhaustividad, tomando en cuenta la determinancia que debe regir en el actuar de la autoridad, pues estima que el tribunal local fue impreciso al determinar la *litis* sobre la que habría de resolverse el asunto, interpretando indebidamente la ley.

24. Sobre la determinancia de los resultados, señala que el tribunal responsable de manera equivocada no toma en cuenta que el registro de su partido depende de los resultados y considera que sólo aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando



sus argumentos, aun habiendo, a su decir, encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas.

25. Resultado que, de no modificarse, considera que afecta en la votación estatal válida emitida en cualquier elección, por lo que indica que la autoridad electoral está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

26. Refiere que la responsable realizó una serie de razonamientos con fundamento limitado y falta de exhaustividad, dado que a su juicio resulta inexacta la valoración, pues al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de estas, sin verificar si esas casillas se encontraban en los supuestos de nulidad que establece la normativa electoral.

27. Se duele de que desestimar sus argumentos no entró al estudio de fondo de sus argumentos, sin verificar que las casillas que impugnó se encontraban en el supuesto de la causal a), del artículo 383, de la legislación electoral de la entidad (sin precisar a qué casillas se refiere).

28. Precisa que de acuerdo con el SIJE,⁹ en las casillas **1358 básica, 2114 básica, 2114 contigua 1, 2278 contigua 1 y 2279 básica**, se advierte que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, frente a la ausencia de los titulares y suplentes previamente capacitados, estimando que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, por lo que la sentencia deja de tener

⁹ Sistema de Información de la Jornada Electoral del INE.

certeza jurídica, al desestimar sus argumentos sin entrar al estudio.

29. Solicita que se rectifique la inoperancia decretada por la autoridad responsable y se acredite la causal de nulidad correspondiente, para con ello declarar nulas tales casillas.

30. Agrega que se colma el principio de determinancia toda vez que su acción está orientada a declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, para reducir sustancialmente la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 21, para que su representado pueda tener derecho al registro como partido político local, siendo necesaria la obtención del 3% de dicha votación.

31. Por otra parte, señala como agravio que el tribunal responsable tuvo por no acreditada la irregularidad en las casillas **1280 contigua 1, 1283 básica, 1323 básica y 1353 extraordinaria 1** (sin señalar a qué irregularidad se refiere), por no encontrarse establecido en las hojas de incidentes, no obstante que la misma (la irregularidad) es patente en el SIJE.

32. Finalmente, respecto de la casilla **2604 básica**, refiere que si bien, el Tribunal tuvo por acreditados los hechos previstos en la causal a), del artículo 383 de la Ley Electoral local, no decretó la nulidad de la votación recibida en ella, bajo el argumento de que la irregularidad no era determinante, tomando como parámetro la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, razonamiento que estima inadecuado.

C. ¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL ACTOR?

33. La parte actora pretende que se revoque la sentencia que confirmó los actos impugnados ante la autoridad responsable, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas, y se modifique el cómputo realizado por el instituto local en la elección controvertida.

D. DECISIÓN

34. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, como se expone a continuación.

35. El recurrente se duele en esencia de que el tribunal responsable, al declarar la inoperancia de sus agravios, no realizó el estudio de fondo de los mismos, dejando de verificar si se acreditaban o no los supuestos de nulidad que hizo valer, analizando de forma inadecuada la determinancia, ya que el objeto de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, es conservar su registro como partido político local.

36. Lo anterior resulta en principio **INFUNDADO**, pues contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, fundó y motivó debidamente su resolución.

37. De manera específica, por lo que respecta a la casilla **2604 básica**, en el apartado **6.2** de su resolución, la autoridad responsable determinó que si bien se acreditaba que la misma fue instalada en un lugar distinto al autorizado, encontró que esa circunstancia atendió a una causa que estimó justificada. Además, precisó que dicho cambio de ubicación no habría

resultado determinante, pues el promedio de votación en esa casilla era nueve puntos porcentuales mayor al del distrito.

38. De lo anterior se advierte de que, contrario a lo que supone el actor, el tribunal responsable no tuvo por acreditados todos los elementos que configuran la causal de nulidad, pues en el caso existía una causa que justificaba el cambio de ubicación. Mientras que, por lo que hace a la determinancia, esta jamás se ponderó con base en los resultados obtenidos por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, como lo asegura el promovente, sino de la confronta del promedio de participación en esa casilla en particular, en relación con el obtenido en todo el distrito.

39. Ahora, por lo que hace a las casillas **1358 básica, 2114 básica, 2114 contigua 1, 2278 contigua 1 y 2279 básica**, en las que el accionante hizo valer la causal de nulidad relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, del apartado **6.3.6** de la sentencia controvertida se advierte que la responsable declaró inoperantes sus agravios en razón de que éste omitió referir los nombres, los cargos que ocuparon, o elemento alguno que permitiera identificar a quienes, supuestamente, integraron la mesa directiva de las casillas cuestionadas sin pertenecer a la sección correspondiente.

40. Al respecto, esta Sala comparte el criterio asumido por el Tribunal local, ya que, la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, vuelve el estudio de la casilla una carga gravosa para la autoridad jurisdiccional, pues ello le obligaría a realizar un análisis oficiosos de la totalidad de integrantes de la casilla con las constancias respectivas, cuando



en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma.

41. Respecto a esto, tal como lo refirió la responsable en su sentencia, la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia **26/2016** cuyo rubro era: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

42. Analizando los precedentes que la conformaron, concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, pues de otro modo, bastaría que los accionantes afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, para obligar al tribunal: a revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso; verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

43. Así, en dicha resolución, concluyó como elementos mínimos la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona considerada sin facultades para recibir la votación.

44. Conforme lo anterior, la determinación de la responsable resulta apegada a derecho, pues, al no proporcionarse esos elementos mínimos que permitan identificar con certeza la

persona que presuntamente actuó de manera ilegal, el reclamo del actor resultaba ineficaz.

45. No pasa inadvertido que el actor refiere en esta instancia, que en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, por lo que se podía identificar que la votación había sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley.

46. Sin embargo, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema, pues, como ya se dijo, es el actor quien tenía la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional local identificara con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.

47. Por su parte, respecto a los agravios relativos a las casillas **1280 contigua 1, 1283 básica, 1323 básica y 1353 extraordinaria 1**, del análisis integral la demanda del presente juicio se advierte que el actor se limita a señalar de forma genérica, el hecho de que el tribunal responsable no haya tenido por acreditada la irregularidad (sin especificar a que causal de nulidad o apartado de la sentencia se refiere).

48. Ahora, en la sentencia combatida consta que los indicados centros de votación fueron impugnados por diversas causales de nulidad, por ende, estudiadas en diversos apartados de esta.

49. Por tanto, ya que el accionante no especifica a qué puntos



de la sentencia en concreto se refiere, ni controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable para desestimar la nulidad que le fue solicitada, resulta imposible para esta autoridad revertirlos,¹⁰ lo que torna esta parte de sus agravios **INOPERANTES**.

50. Aunado a que, como se ha señalado, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en que no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

51. Finalmente, respecto al agravio consistente en que el tribunal responsable analizó de manera indebida la determinancia, ello, porque a su decir, la impugnación que presentó tenía como finalidad la conservación del registro local de su partido, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para ese fin, se estima **INOPERANTE** pues, por una parte, éste dependía del hecho de que se actualizaran las causales de nulidad en las casillas impugnadas, lo cual fue desestimado por el tribunal local.

52. En el caso concreto, el partido actor no logró demostrar que, en efecto, se hubiesen emitido sufragios en contrariedad a la norma en cada una de las casillas controvertidas (primer supuesto normativo), de manera que la responsable no prosiguió con el análisis de la determinancia.

53. Y por otra, porque no obstante la pretensión de reducir la

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

votación emitida en el distrito tiene como finalidad alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político local, ello no justifica su anulación, pues dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

54. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***¹¹; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***¹²; y, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***¹³.

55. En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

¹³ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.



R E S U E L V E

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase las constancias respectivas al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.